LEY No 1110

LEY DE 12 DE OCTUBRE DE 1989

_

JAIME PAZ ZAMORA

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

-

ELECCIONES MUNICIPALES DE 1989. Se autoriza a la Corte Electoral utilizar los libros de inscripciones de las elecciones generales, mientras se organice el Padrón Nacional Electoral.

Por cuanto el H. Congreso Nacional ha sancionado la siguiente Ley:

EL HONORABLE CONGRESO NACIONAL,

DECRETA:

<u>Artículo 1o</u>.- Para las Elecciones Municipales del 3 de diciembre de 1989, se autoriza a la H. Corte Nacional Electoral hacer uso por esta única vez de los libros de inscripción que se utilizaron en las elecciones generales del 7 de mayo de 1989, mientras se organice el Patrón Nacional Electoral.

<u>Artículo 2º</u>.- Quedan convalidadas todas las partidas de inscripción de los libros de Registro Electoral efectuadas en las elecciones generales de 7 de mayo de 1989.

Artículo 3°.- Se restablece la excepción establecida por la Ley No 1037 de 16 de diciembre de 1988, mediante la cual se autoriza la inscripción en el Registro Electoral de ciudadanos con Cédula de Identidad, Certificado de Nacimiento expedido por un Oficial del Registro Civil de la República, Certificados de Bautismo para los nacidos antes de 1940 o Libreta de Servicio Militar.

Igualmente podrán inscribirse en el Registro Electoral los ciudadanos recientemente habilitados por el imperio de la ley y los extranjeros contemplados en la previsión del artículo 4to de la Ley de Elecciones Municipales.

Artículo 4°.- De acuerdo a las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado, la Ley Electoral y la Ley de Elecciones Muncipales, se encomienda a la H. Corte Nacional Electoral la programación, organización, dirección, ejecución, control y evaluación de las actividades técnicas y adminitrativas del proceso Electoral Municipal del 3 de diciembre de 1989, debiendo para el efecto dictar las Resoluciones pertinentes.

<u>Artículo 5º</u>.- Con carácter excepcional y por esta única vez, se autoriza a la H. Corte Nacional Electoral, acogerse al régimen previsto por el Artículo 2º de la Ley No 930 de abril de 1987 referido a la adquisición de bienes muebles y material electoral para las Elecciones Municipales del 3 de diciembre de 1989.

<u>Artículo 6º</u>.- Por ésta única vez, los Registros Electorales se cerrarán 15 días antes del verificativo de las <u>Elecciones</u> Municipales del próximo 3 de diciembre de 1989.

Es dada en la Sala de Sesiones del Honorable Congreso Nacional, a los cinco días del mes de octubre de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. H. Gonzalo Valda Cárdenas, PRESIDENTE HONORABLE SENADO NACIONAL.- H. Fernando Kieffer Guzmán, PRESIDENTE HONORABLE CAMARA DE DIPUTADOS.- H. José Taboada Calderón de la Barca, SENADOR SECRETARIO.- H. José Luis Carvajal Palma, SENADOR SECRETARIO.- H. Luis Morgan López Baspiñeiro, DIPUTADO SECRETARIO.- H. Armando De la Parra Soria, DIPUTADO SECRETARIO.

Por tanto, la promulgo para que se tenga y cumpla como ley de la República.

Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los veintidós días del mes de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve años.

Fdo. Jaime Paz Zamora, PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.- Lic. Guillermo Capoblanco Ribera, MINISTRO DEL INTERIOR, MIGRACION, JUSTICIA Y DEFENSA SOCIAL..